

⏪ Responder a todos | ∨ | 🗑 Eliminar | ⛔ No deseado | Bloquear | ...

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Proceso Verbal Promigas S.A. ESP vs Ana Cecilia Camargo Rad. 08001315300520210023000



msolano@castronieto.co

Mié 16/02/2022 13:34

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

CC: hernando@castronieto.co; galiano@castronieto.co; ldelacruz@castronieto.co



Sustitución Poder Promi...

174 KB



recurso de reposicion en ...

352 KB



2 archivos adjuntos (527 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctora

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

JUEZ QUINTA (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Tipo de Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL (Verbal Especial)
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: ANA CECILIA CAMARGO
Asunto: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO 2022 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 11 DE FEBRERO DE 2022).**
Radicado: 08001315300520210023000

MIGUEL ANGEL SOLANO RUBIO, mayo de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.841.768 de Santa Marta, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 196988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado de la parte demandante, adjunto al presente correo electrónico me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO 2022.

Agradeciendo la atención prestada y esperando una pronta respuesta.

Quedo atento a cualquier inquietud adicional.

Cordial saludo,



**MIGUEL ANGEL
SOLANO RUBIO**

Abogado

Doctora
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO
JUEZ QUINTA (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Tipo de Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL (Verbal Especial)
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: ANA CECILIA CAMARGO
Asunto: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO 2022 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 11 DE FEBRERO DE 2022).**
Radicado: 08001315300520210023000

MIGUEL ANGEL SOLANO RUBIO, mayo de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.841.768 de Santa Marta, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 196988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO 2022 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 11 DE FEBRERO DE 2022)** dentro del proceso de la referencia conforme a la facultad que me concede el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La estructura metodológica que se desarrollará, para efectos del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** es la siguiente:

La estructura metodológica que se desarrollará, para efectos de nuestro informe es la siguiente:

No.	METODOLOGÍA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
1.	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO “GASODUCTO REGIONAL ZONA BANANERA”
2.	FUNDAMENTOS FÁCTICOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PRESENTADOS POR PROMIGAS S.A. E.S.P.
2.1	La actividad de transporte de gas natural ejercida por PROMIGAS S.A.E.S.P. es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible, regulada por la Ley 142 de 1994.
2.2	Las actividades principales realizadas PROMIGAS S.A.E.S.P. tienen como finalidad la prestación de un servicio público, por lo tanto, el procedimiento para imponer servidumbres es el regulado en la Ley 56 de 1981, por disposición expresa de la Ley 142 de 1994 y no la ley 1274 de 2009.
	La Corte Suprema de Justicia ha establecido que los procesos de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito iniciados por PROMIGAS S.A E.S.P. se rigen

2.3	por el trámite judicial establecido en las leyes 142 de 1994 y 56 de 1981 y NO por el procedimiento indicado en la Ley 1274 de 2009.
3.	CONCLUSIONES
4.	PETICIONES
5.	ANEXOS

De manera que, procedemos a continuación, así:

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO “GASODUCTO REGIONAL ZONA BANANERA”

Para el cumplimiento de su objeto, la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., tuvo la necesidad de diseñar, construir, operar y mantener una línea de transporte de GAS NATURAL, denominado proyecto “Gasoducto Regional Zona Bananera”, que consta de un tubo de 10 pulgadas de diámetro, que será enterrada a una profundidad de entre 1,5 y 1,8 metros y una longitud de 50,61 kilómetros, la cual será útil para el transporte de GAS NATURAL, que servirá para garantizar la continuidad del servicio público a usuarios residenciales e industriales ubicados en las comunidades del departamento del Magdalena.

Mediante la Resolución No. 02382 del 4 de Diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- resolvió autorizar a PROMIGAS S.A. E.S.P. mediante el otorgamiento de la licencia ambiental, la “Construcción y Operación del Gasoducto Regional Zona Bananera”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Ciénaga y Zona Bananera, en el departamento del Magdalena, con una longitud lineal aproximada a los 50,61 kilómetros.

El “Gasoducto Regional Zona Bananera”, con la longitud y características arriba descritas, conforme al diseño técnico y según el plano general del proyecto en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea de gasoducto, debe pasar necesariamente por el inmueble de propiedad del demandado, ubicado en el Municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena, con Abscisa inicio: k31+170.19; Abscisa final: k31+993.45, coordenadas Inicio: N=1688636 – E=995327 Final: N=1687888 – E=995653, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 222- 40152.

El área del predio a afectarse por la servidumbre de gasoducto que requiere PROMIGAS S.A. E.S.P, es de quinientos sesenta punto dieciséis (560,16) metros lineales de tubería, con un 2 ancho requerido de seis (6) metros, para un total de tres mil trescientos sesenta punto noventa y seis (3.360,96.) metros cuadrados de servidumbre. Respecto al área requerida por concepto de derecho de vía de construcción – DDV, corresponde a quinientos sesenta punto dieciséis (560,16) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de doce (12) metros, para un total de seis mil setecientos dieciocho punto cincuenta y siete (6.718,57) metros cuadrados.

Por lo cual la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P., en su calidad de responsable del gasoducto y ejerciendo lo establecido en los manuales de operación resulta necesario realizar las labores

de construcción de la infraestructura en el predio denominado “EL PARAISO”, sobre el cual se requiere imponer una servidumbre de gasoducto y tránsito conforme a lo señalado en los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y con fines de salvaguardar la seguridad y continuidad de los servicios que se prestan.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PRESENTADOS POR PROMIGAS S.A. E.S.P.

2.1 La actividad de transporte de gas natural ejercida por PROMIGAS S.A.E.S.P. es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible, regulada por la Ley 142 de 1994.

El objeto social de la Empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., es la prestación de un servicio público esencial mediante la actividad complementaria de transporte, tal y como se señala en el certificado de existencia y representación legal, y en concordancia con los artículos 4, 14 numerales 14.2 y 14.28 de la Ley 142 de 1994. Asimismo, les asiste el derecho a los prestadores de servicios públicos, construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos exigidos por la ley a todos los prestadores, como lo garantiza el artículo 28 de la Ley 142 de 1994.

A su turno, la Ley 142 de 1994, en sus artículos 57 y 117 autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos promover procesos de imposición de servidumbre sobre los predios necesarios para cumplir con su objeto, con tal fin remite al procedimiento consagrado en la Ley 56 de 1981; razón por la cual PROMIGAS S.A.E.S.P. cuenta con todas las autorizaciones legales requeridas para ejecutar proyectos de infraestructura de gasoductos para cumplir con su objeto social, veamos:

“Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas,

puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

(...)

Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.” (subraya y negrilla fuera de texto)

La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Para la Corte Constitucional, estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese Alto Tribunal al referirse a un asunto, de la siguiente manera: (...) *“Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde”.* (...)

Asimismo, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-831/07, indicó lo siguiente:

(...)

“La función social de la propiedad y la necesidad de proteger el interés general relacionado con la adecuada prestación de los servicios públicos, implican que la pretensión del propietario o poseedor de un bien sometido al gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica esté restringida a obtener una indemnización justa. Por lo tanto, el legislador está facultado para que, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa en materia de definición de los

procedimientos judiciales, establezca todas las medidas tendientes a garantizar la protección del interés general en los procesos de constitución de servidumbre pública, a condición que proteja el derecho que tiene el poseedor o propietario de obtener la compensación económica por el perjuicio generado por ese gravamen. Las normas demandadas por la actora no impiden la materialización de ese derecho sino que, antes bien, responden a la necesidad de otorgar una respuesta expedita a los intereses de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. Por ende, se avienen a los postulados de la Constitución.”

2.2 Las actividades principales realizadas PROMIGAS S.A.E.S.P. tienen como finalidad la prestación de un servicio público, por lo tanto, el procedimiento para imponer servidumbres es el regulado en la Ley 56 de 1981, por disposición expresa de la Ley 142 de 1994 y no la ley 1274 de 2009.

Uno de los objetos sociales principales de PROMIGAS S.A.E.S.P., es el transporte de gas natural relacionada con la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con lo señalado en los estatutos sociales de la empresa.

El artículo 58 de la Constitución Política garantiza y asegura el interés general colocándolo por encima del interés particular, de igual forma, la Ley 142 de 1994, en su artículo 56 declara de utilidad pública todas aquellas obras destinadas al desarrollo y ejecución de las obras destinadas a la prestación de servicios públicos. Por su parte el artículo 57 de esta ley señala de manera expresa todas aquellas actividades que la entidad tiene la facultad de realizar en los predios de propiedad particular requeridos, para el desarrollo de su objeto. Entre ellas se encuentran las siguientes: pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellas, entre otros.

Es por esto que le corresponde a PROMIGAS S.A.E.S.P. adelantar las negociaciones previas con los propietarios de los predios sobre los cuales ha de recaer la servidumbre, o, fallidos estos, iniciar el proceso de imposición de servidumbre que garantice la ejecución del proyecto, por lo que el desarrollo del proceso se debe aplicar el procedimiento contemplado en la Ley 56 de 1981 y los Decretos Reglamentarios 2024 de 1982, 2580 de 1985 y del Código General Del Proceso (Ley 1564 de 2012), por disposición expresa de la Ley 142 de 1994 en sus artículos 57 y 117, reseñados en el capítulo anterior.

Resulta importante señalar, lo indicado en el artículo 1° y el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

“ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”

(...)

“14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.” (subraya fuera de texto)

Como es claro en la Ley señalada, al indicar que la actividad complementaria de transporte de gas realizada por la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P., se enmarca dentro del conjunto de acciones necesarias para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

Por lo tanto, resulta claro que, para lograr imponer las servidumbres necesarias para garantizar el desarrollo de los proyectos de transporte de gas natural, la prestadora promueve procesos de imposición de servidumbre contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes inmuebles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994, en sus artículos 57 y 117, sometido al procedimiento consagrado en la Ley 56 de 1.981 y sus decretos reglamentarios.

Es importante establecer que el derecho de servidumbre legal no es una compra ni expropiación, se establece sólo como una limitación en el uso del suelo, puesto que previamente la prestadora debió indemnizar a los propietarios o titulares de derecho real o poseedor afectados con este gravamen por la zona o lugar por donde pasa la línea, pero estos sujetos siguen ejerciendo su derecho de señor y dueño del terreno incluyendo la potestad de explotarla de acuerdo a las recomendaciones y limitantes establecidas por el determinado proyecto.

En cuanto a la ley 1274 de 2009, esta estableció un procedimiento para la constitución de “servidumbres petroleras”, necesarias para realizar “las actividades de exploración,

producción y transporte de los hidrocarburos” con destinación específica del mineral para la industria petrolera y de hidrocarburos, que si bien han sido declarados de utilidad pública, no guarda relación alguna esta actividad con la prestación de un servicio público domiciliario señaladas en la Ley 142 de 1994.

Si bien el gas natural, según lo definido por la Resolución CREG-011 de 2003, Artículo 2, “*es una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo...*” la destinación por la cual es utilizado dentro del proyecto “Gasoducto Regional Zona Bananera” por parte de PROMIGAS S.A.E.S.P. es para la prestación de un servicio público domiciliario dentro de la actividad complementaria de transporte, como se ha indicado en apartes anteriores. Por lo que es clara la diferenciación en la destinación y el uso del proyecto referenciado, y es claramente brindar la prestación de un servicio público que se encuentra plenamente señalado en el régimen de servicios públicos domiciliarios, es decir la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, la interpretación del accionante es errada y demuestra un total desconocimiento sobre el tema que debate.

2.3 La Corte Suprema de Justicia ha establecido que los procesos de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito iniciados por PROMIGAS S.A E.S.P. se rigen por el trámite judicial establecido en las leyes 142 de 1994 y 56 de 1981 y NO por el procedimiento indicado en la Ley 1274 de 2009.

La honorable **Corte Suprema de Justicia**, en el trámite atención a una acción constitucional de tutela mediante sentencia STC6504-2021 con Radicación No. 23001-22-14-000-2021-00080-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, concluyó que en los procesos de imposición de servidumbre de gasoducto iniciados por PROMIGAS S.A. E.S.P. el procedimiento aplicable era el regulado por las leyes 142 de 1994 y 56 de 1981, aclarando además que sobre el mismo NO le era aplicable el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, indicando en sus apartes, lo siguiente:

Sumado a lo anterior, las razones suministradas por el juzgador para descartar el vicio señalado no lucen descabelladas, pues explicó que la servidumbre de gasoducto anhelada por Promigas era distinta a la de hidrocarburos contemplada en la Ley 1274, pues aquella versaba sobre un servicio público domiciliario -gas natural, regulado por la Ley 142 de 1994, que en lo pertinente remitía a la Ley 56 de 1981. Al respecto elucidó:

Aquí lo específico es, que existe una ley que regula el procedimiento para la imposición y expropiación de bienes cuando se trata de la explotación y conducción de un servicio

público, es lo esencial, aquí en esta parte. La Ley 1274 de 2009 hablaba de la imposición de servidumbre en el sector petrolero, quiere decir, que no siempre el sector petrolero tiene que ver con un servicio público. Aquí lo ideal es que el servicio, el mantenimiento y la conducción del servicio de gas natural es un servicio netamente público y lo regula la Ley 142 del 94, pero lo que incumbe aquí a la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, es en lo relativo al procedimiento (...). El procedimiento lo establece es la Ley 56 del 81, y esa es la ley que nosotros estamos aplicando (...) (audiencia de 8 de abril de 2021, récord 2 horas, 1 minuto, 57 segundos a 2 horas, 4 minutos, 50 segundos).

Hermenéutica que guarda armonía con en el artículo 57 de la Ley 142, el cual consagra:

Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione (se enfatiza). (negrilla del texto original)

3. CONCLUSIÓN:

El objeto social de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., es la prestación de un servicio público esencial mediante la actividad complementaria de transporte, de acuerdo con los artículos 4, 14 numerales 14.2 y 14.28 de la Ley 142 de 1994, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, para satisfacer las necesidades del servicio de GAS NATURAL, inherente a la finalidad del Estado conforme al artículo 365 de la Constitución Política. Ahora bien, para el cumplimiento de su objeto, PROMIGAS S.A. E.S.P., tiene la necesidad de diseñar, construir, operar y mantener una línea denominada “Gasoducto Regional Zona Bananera”, el cual resulta útil para el transporte de GAS NATURAL, que sirve para garantizar la continuidad del servicio público domiciliario de gas a usuarios residenciales e industriales ubicados en las comunidades del Departamento de Magdalena, por lo anterior, la prestadora adelantó el proceso de negociación directa de servidumbre con el propietario del inmueble sin que fuera posible llegar a un acuerdo

respecto al monto a indemnizar por las afectaciones que se llegaran a causar en el predio, haciéndose necesario la presentación de la demanda de imposición de servidumbre conforme a lo señalado en las leyes 142 de 1994, 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, artículos 665, 669, 905 y subsiguientes del Código Civil, artículos del 82 al 84, del 368 al 373, 376 del Código General Del Proceso (Ley 1564 de 2012) y el artículo 7° del Decreto Ley 798 de 2020 y mediante Sentencia C-831/07 de la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, resulta desacertado y contrario a la legislación y la jurisprudencia reciente, que la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” sea el procedimiento aplicable para la constitución de servidumbres de predios necesarios para cumplir con el objeto social de la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P., debido a que esta sociedad se encarga es del transporte de GAS NATURAL para la prestación un servicio público esencial, actividad enmarcada dentro de las actividades complementarias a la prestación del *“Servicio público domiciliario de gas combustible”* que indica el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, y no es una actividad del sector de los hidrocarburos.

4. PETICIONES:

PRIMERO: Sírvase reponer/revocar los incisos primero del auto de fecha 10 de febrero de 2022 y notificado por estado el día 11 de febrero de 2022 sobre el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y objetiva. Una vez revocado, resuelva admitir la demanda de la referencia, y se le autorice a PROMIGAS S.A. E.S.P., el ingreso al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-40152, ubicado en el Municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena, la servidumbre legal de conducción de GAS NATURAL y tránsito de que trata la Ley 56 de 1.981, su Decreto Reglamentario 2580 de 1.985, la Ley 142 de 1.994, a favor de PROMIGAS S.A. E.S.P., en el tramo comprendido de quinientos sesenta punto dieciséis (560,16) metros lineales de tubería, con un 2 ancho requerido de seis (6) metros, para un total de tres mil trescientos sesenta punto noventa y seis (3.360,96.) metros cuadrados de servidumbre. Respecto al área requerida por concepto de derecho de vía de construcción – DDV, corresponde a quinientos sesenta punto dieciséis (560,16) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de doce (12) metros, para un total de seis mil setecientos dieciocho punto cincuenta y siete (6.718,57) metros cuadrados, con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de inspección y mantenimiento al gasoducto, las cuales son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 798 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”*.

SEGUNDO: En su defecto si no Repone interpongo subsidiariamente Recurso de Apelación para que conozca el superior jerárquico sobre el recurso y ordene revocar los incisos primero del auto de fecha 10 de febrero de 2022 y notificado por estado el día 11 de febrero

de 2022 sobre el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y objetiva. Una vez revocado, resuelva admitir la demanda de la referencia.

TERCERO: Como abogado continuaré ejerciendo la representación legal de los intereses de mi mandante que han sido afectados con las omisiones, acciones e irregularidades en que incurrió el Aquo.

5. ANEXOS

1. Copia de Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia STC6504-2021 con Radicación No. 23001-22-14-000-2021-00080-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Miguel Angel
Solano Rubio

Firmado digitalmente por Miguel
Angel Solano Rubio
Fecha: 2022.02.16 11:04:42 -05'00'

MIGUEL ANGEL SOLANO RUBIO

Abogado

msolano@castronieto.co

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF.: Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre promovido por PROMIGAS S.A. ESP
contra ANA CECILIA CAMARGO.

RAD. 2021-0230.

ASUNTO: Sustitución de Poder.

NAYIBE PEÑA SALGUERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.695.345, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 133.654 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial especial de la sociedad PROMIGAS S.A E.S.P, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido, a favor de MIGUEL ANGEL SOLANO RUBIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.841.768, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 196.988 del C.S.J, para que asuma la representación de dicha sociedad en el proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder otorgado al inicio del proceso, y especialmente las contenidas en el artículo 75 del CGP y se concede con las mismas atribuciones a mí otorgadas.

Sírvase, prestarle la colaboración necesaria para los fines aquí señalados, en consideración a lo señalado en el artículo 74 del CGP según el cual *“Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Correo electrónico para notificaciones msolano@castronieto.co,
npsalguero@castronieto.co.

Cordialmente.

Nayibe Peña Salguero
Firmado digitalmente por
Nayibe Peña Salguero
Fecha: 2022.02.16
09:10:56 -05'00'

NAYIBE PEÑA SALGUERO
C.C. No. 36.695.345 de Santa Marta
T.P. No. 133.654 del C.S.J.

Acepto

Miguel Angel Solano Rubio
Firmado digitalmente por Miguel
Angel Solano Rubio
Fecha: 2022.02.16 11:02:21 -05'00'

MIGUEL ANGEL SOLANO RUBIO
C.C. No.: 1.082.841.768 de Santa Marta.
T.P. No.: 196.988 del C.S.J